

Bogotá D.C. 11 de febrero de 2022

**SEÑOR**

**Juez del Circuito (Reparto)**

**Bogotá**

**E.S.D**

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 4**

Accionado: **RAMA JUDICIAL - COORDINADOR DEL GRUPO DE SENTENCIAS - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**STEPHANIE DAGER JASSIR**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 45.529.324 de Cartagena, **ANA MARÍA PADILLA LÓPEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.385.653 de Bogotá y **THALITA ARAUJO LIMA LAURENT FERNANDES**, mayor de edad, identificada con cédula de extranjería número 619.585, en calidad de representantes legales de **ARITMETIKA S.A.S.** identificada con NIT. 900.426.153-2 sociedad debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, actuando mediante poder conferido como Gestor Profesional del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 4** identificado con NIT. 901288351-5 administrado por **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número 2803 del 4 de septiembre de 1991, otorgada en la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Cali, con registro mercantil número 2975464 de la Cámara de Comercio de Cali, con autorización de funcionamiento concedida por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. S.B. 3548 de fecha 30 de septiembre de 1991, como cesionario del contrato de derechos económicos derivados de la sentencia de fecha **24 de noviembre de 2017**, proferida por el **JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA**, contrato suscrito el **22 de octubre** del año dos mil veintiuno (2021), acudo a su despacho con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **RAMA JUDICIAL - COORDINADOR DEL GRUPO DE SENTENCIAS - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de que se proteja el Derecho Fundamental de petición, vulnerado y amenazado, con fundamento en los siguientes,

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** El abogado Roger Alexis Suarez Hernandez, que luego sustituyó poder al Dr. Harry Alexander Robles de la Cruz, quien actuando en nombre y representación del señor **JOSE ALEXANDER HERNANDEZ MARTINEZ** y **OTROS**, interpuso medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de que fue víctima el señor Jose Alexander Hernandez Martinez, durante 5 meses y 16 días.

**SEGUNDO:** Mediante sentencia de fecha **24 de noviembre de 2017**, proferida por el **JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA**, se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, decisión que se encuentra debidamente **ejecutoriada** desde el día **11 de diciembre de 2017**, según constancia secretarial del 15 de diciembre de 2017, expedida por el **JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA**, el proceso radicado con número 11-001-33-36-033-2015-00307-00.

**TERCERO:** Como bien es sabido, existe mora en los pagos por parte de la Rama Judicial, en lo que respecta a las sentencias y conciliaciones proferidas en su contra; de ahí que los beneficiarios y el

abogado decidieran ceder sus derechos al **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 4**, con el cual se celebraron los acuerdos pertinentes y para garantizar seguridad a las dos partes, a través de derecho de petición, el día 7 de diciembre de 2021 se radicó en las instalaciones de la Rama Judicial en Bogotá el contrato de cesión de derechos económicos junto con los anexos que sustentan el negocio con el fin de que la misma emitiera una respuesta a los diferentes interrogantes planteados y si así lo consideraba emitir una aceptación de la cesión.

**CUARTO:** En varias oportunidades se ha intentado obtener respuesta frente al Derecho de Petición radicado el día 7 de diciembre de 2021, pero hasta el momento no existe pronunciamiento alguno por parte de la entidad.

### **LEGITIMADOS POR ACTIVA**

**ACCIONANTE:** Dado el interés legítimo en el resultado de la respuesta del derecho de petición radicado el pasado 7 de diciembre de 2021, toda vez que, para hacer el desembolso a los beneficiarios y el abogado, es necesario, que la entidad se pronuncie al respecto aceptando la Cesión que le fue notificada.

### **PRETENSIONES**

Con base en los hechos relatados, teniendo como sustento las pruebas presentadas, y con el respaldo de los fundamentos de derecho que se indicarán más adelante, solicito muy respetuosamente a usted, señor Juez, disponer y ordenar lo siguiente:

**PRIMERA: TUTELAR** el Derecho Fundamental al derecho de petición de los beneficiarios, derecho que está siendo vulnerado por la **RAMA JUDICIAL. - COORDINADOR DEL GRUPO DE SENTENCIAS -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

**SEGUNDA: ORDENAR** a la entidad accionada, **RAMA JUDICIAL- COORDINADOR DEL GRUPO DE SENTENCIAS -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** o a quien corresponda resolver en el término de 48 horas la petición incoada por las Partes, profiera respuesta y allegue la información solicitada el 7 de diciembre de 2021.

**TERCERA: ORDENAR** a la **RAMA JUDICIAL- COORDINADOR DEL GRUPO DE SENTENCIAS -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para que la respuesta a lo solicitado sea contestada de fondo, de forma clara y congruente.

### **DERECHO VULNERADO**

- **Derecho fundamental de petición.**

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de Petición como aquel que tiene toda persona para presentar a la administración, solicitudes o peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público, así mismo se establece que el peticionario tiene derecho a que su solicitud sea resuelta de manera oportuna y eficaz.

La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial para que la autoridad se pronuncie y la eficacia conlleva a que la respuesta emitida resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición.

Así mismo el artículo 14° del CPACA, establece el término dentro del cual deben evacuarse las peticiones, manifestando que:

“...toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...)

... PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Por otra parte, el derecho de petición es un mecanismo de participación que consagra la Carta Política a favor de los ciudadanos con el fin, de que por medio de él puedan dirigirse a las autoridades públicas, ya sea con un interés general o particular y logren obtener una contestación razonable y coherente. Por lo tanto, cuando una autoridad administrativa deja transcurrir el término legal, sin adoptar una decisión de fondo o informar de manera precisa y clara el trámite impartido a la solicitud, incurre en una flagrante vulneración a este derecho, toda vez que la respuesta, además de ser pronta y sustancial, debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Artículo que fue desarrollado por **Ley Estatutaria 1755 DE 2015** “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mencionando que dicha Ley trata un sin número de disposiciones que regulan lo referente al contenido, desistimiento, atención prioritaria, deberes y términos., entre otros.

Resaltando que respecto a los términos establece que;

Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.* Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

No obstante, el tratamiento jurisprudencial al derecho de petición ha sido incontable y prueba de ello es el sin número de providencias por parte de la honorable Corte Constitucional.

Ejemplificando lo anterior, la Sentencia C-T-251 de 2008 ha establecido el contenido esencial del derecho de petición, donde dispone que el mismo comprende la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

### **PRUEBAS**

A efectos de sustentar la presente solicitud y para efectos pertinentes, me permito acompañar los siguientes soportes y documentos:

- (i) Fotocopia del contrato de cesión de derechos económicos.
- (ii) Fotocopia del derecho de petición radicado el pasado 7 de diciembre de 2021.
- (iii) Fotocopia cedula representante legal de Aritmetika, RUT y certificado de existencia y representación legal.

### **COMPETENCIA**

Es usted Señor Juez competente para conocer de este asunto por su naturaleza y el lugar de ocurrencia de los hechos que motivan la presente acción al haber sido vulnerados, de acuerdo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, numeral 2, el cual reza:

“(…)

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.*

(…)”

### **DECLARACIÓN JURAMENTADA**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, sobre los mismos hechos invocados en esta demanda, el suscrito no ha interpuesto otra acción de tutela.

### **ANEXOS**

**PRIMERO:** Documentos relacionados en el acápite de las pruebas.

## NOTIFICACIONES

### Accionante:

**ARITMETIKA S.A.S.**

Gestor profesional del

**FONDO DE CAPITAL PRIVADO**

**CATTLEYA - COMPARTIMENTO 4**

Administrado por la sociedad

**FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**

Carrera 7 #84 A-29Oficina 1101 – Bogotá, D.C.

Teléfono. 5085423

FcpCattleyaCompartimento4@fiduciariacorficolombiana.com,

notificacionsentencias@arismetika.com.co,

taraujo@arismetika.com.co

y

sdager@arismetika.com.co

### Accionada:

**RAMA JUDICIAL- COORDINADOR DEL GRUPO DE SENTENCIAS - CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

Calle 72 N° 7 - 96 Bogotá D.C.

3127011

medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co, druizc@deaj.ramajudicial.gov.co

y aconsuep@deaj.ramajudicial.gov.co

Del Señor Juez,

\_\_\_\_\_  
C.C. \_C.E. \_No. \_\_\_\_\_

Representante Legal

**ARITMETIKA S.A.S.**

Gestor profesional del

**FONDO DE CAPITAL PRIVADO**

**CATTLEYA - COMPARTIMENTO 4**

Administrado por la sociedad

**FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**